

**Expediente:** TJA/1ºS/195/2023.

**Actora:** [REDACTED]  
en su calidad de representante legal de  
Taboazas, S.A. de C.V.

**Autoridad demandada:** Coordinadora de  
Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Mario Gómez López, secretario  
de Estudio y Cuenta habilitado en  
funciones de Magistrado de la Primera  
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo **TJA/1ºS/195/2023**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en su calidad de representante legal de Taboazas, S.A. de  
C.V., en contra de la Coordinadora de Protección Civil de Cuernavaca,  
Morelos; y,

#### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el siete de agosto del año dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció la actora, interponiendo juicio administrativo en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, se procedió a dictar el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a la autoridad demandada. Se concedió la suspensión provisional de manera condicionada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista a la actora con el respectivo escrito de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibida de que en caso

de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista.** Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, por perdido el derecho para desahogar la vista ordenada en autos.

**5.- Ampliación de demanda.** El veintiséis de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

**6.- Apertura del Juicio a prueba.** Previa certificación, por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**7.- Ofrecimiento de Pruebas.** Por auto de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**8.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el ocho de diciembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y h), 26 de la Ley Orgánica, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“...  
”

*La resolución de fecha 07 de julio de 2023, emitida en el expediente SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, la C. [REDACTED]*



██████████, Coordinadora de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos, en la que **RESUELVE:**

...

Así como sus antecedentes que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO DESCONOCER, solicitando se requiera a la autoridad demandada exhiba en este juicio el expediente SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023 el cual desde este momento ofrezco como prueba y que la autoridad demandada se encuentra obligada a adjuntar a su escrito de contestación; lo anterior en términos del artículo 48 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

" ...

La declaración de ilegalidad e invalidez, y por ende la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 07 de julio de 2023, emitida en el expediente SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, emitida por la C. ██████████, Coordinadora de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos.

..." SIC.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original de la cédula de notificación personal (sanción), de fecha sete de julio de dos mil veintitrés, exhibido por la actora, que contiene la resolución impugnada, recaída al expediente SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, signada por ██████████ en su calidad de Coordinadora Municipal de Protección Civil, en que se determinó implementar como sanción una multa equivalente a 1100 UMAS vigentes en la Entidad y conforme a lo establecido por la Sección Sexta 6.1.5. de las infracciones de Protección Civil, así como del Artículo 70, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca Morelos, para el ejercicio fiscal 2023.

Documental que obra a foja 30 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**III. Causales de Improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe

<sup>1</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada considera que, en el presente asunto se surte la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la improcedencia del juicio cuando los actos impugnados *no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, esto porque la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, fue emitida en cumplimiento y con fundamento en las actuaciones que el Reglamento Estatal de Protección Civil y el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, le confieren, aunado al procedimiento llevado a cabo por el personal competente que derivó en la multa impuesta.

Manifestaciones que tienen que ver con el fondo del asunto por ello se hacen inatendibles en el presente apartado.

Es así que, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

**IV.- Análisis de fondo.** La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, recaída al expediente SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y  
AUXILIO CIUDADANO

SECCIÓN: COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DE  
CUERNAVACA

ÁREA: DEPTO. ANÁLISIS DE MONITOREO Y  
EVALUACIÓN DE RIESGO

EXPEDIENTE: SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**(SANCIÓN)**

Cuernavaca, Morelos 07 DE Julio del 2023

**Razón social: MUEBLES D'UROPE/ALFREDO ACEVES SALCEDO**

**Domicilio: RIO MAYO #1435**

**Colonia: VISTA HERMOSA**

**Del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**

*Para resolver en lo referente a las medidas de seguridad en materia de Protección Civil derivado a la visita de inspección realizada al establecimiento.*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, fracciones I, VII y VIII, artículo 3 fracción III, 5 fracción I, 23 fracción I, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56 fracción I y V, 88 fracción VI, VII Y IX, 94, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202 y 203 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos; artículos 1, 2, 65, 112, 115, 118 fracción II y VI, 191, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222 del Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos; artículos 89, 113, 114, 115, 129 fracciones I, II, II Y XIV, 130 fracciones V, XII, XIII, XV, XVIII, 131 fracción XVIII, 133, 134, 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y artículo 71 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; y las demás relativos y aplicables en la materia; lo anterior con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno.-----*

**ANTECEDENTES**

*PRIMERO.- El día 03 de Marzo del año en curso, acude personal adscrito al Departamento de Análisis, Monitoreo, Evaluación de Riesgos y Supervisión a Medidas de Seguridad de la Coordinación de Protección Civil Cuernavaca de Cuernavaca, a las instalaciones del citado establecimiento con la finalidad de realizar la inspección*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

y/o vigilancia en materia de protección civil, para tal diligencia el personal designado se identificó con credencial expedida por esta Coordinación y en compañía del entrevistado realiza la inspección correspondiente.- - -

SEGUNDO.- Se realiza la inspección al multicitado establecimiento y en la observancia de que no reúne las medidas de seguridad requeridas en el acta anterior y/o en la primera visita se observa que el establecimiento pone en gran riesgo a la población, teniendo pleno conocimiento el responsable y esto quedo debidamente asentado por escrito en el acta de inspección de la citada fecha.- - - - -

TERCERO.- Se le informa a quien atiende la diligencia, que por tales hechos y negligencias se ha hecho acreedor a las sanciones correspondientes las cuales serán notificadas vía cédula de notificación personal.- - - - -

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Coordinación de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos; dentro de su facultad y jurisdicción territorial, es competente para determinar y sancionar a quienes en la omisión, la inobservancia y/o el incumplimiento con las medidas de seguridad en materia de protección civil y con los requerimientos solicitados en las leyes, reglamento y normas oficiales mexicanas, y con ello poner en riesgo la vida propia y de quienes acuden al lugar. Contraviniendo con el objeto primordial de Protección Civil que es la protección de la vida, los bienes y el entorno ecológico, sin perjuicio a las atribuciones que se confiere a otras autoridades.- - - - -

#### RESUELVE

ÚNICO.- Se procede a implementar como sanción una multa equivalente a 1100 UMAS vigentes en la Entidad y conforme a lo establecido por la Sección Sexta 6.1.5. de las infracciones de Protección Civil, así como del Artículo 70, ambos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca

Morelos, para el ejercicio fiscal 2023.-----

Se le apercibe que en términos del artículo 219 del Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos, en el sentido que la presente multa, la imposición y cumplimiento de las sanciones no libera a los infractores de subsanar o cumplir los actos u omisiones que las motivaron, ni de la inmediata adopción de las medidas de urgente aplicación que para eliminar riesgos o situaciones de emergencia hubieren ordenado las autoridades competentes.-----

El monto de la presente multa deberá ser cubierta en un plazo no mayor de 10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notifique la sanción impuesta.-

Derivado de la gravedad de las negligencias y que el establecimiento se encontraba en funcionamiento sin las medidas de protección civil adecuadas, poniendo en riesgo el bienestar de las personas que concurren, se procedió a implementar las sanciones contenidas en el presente.-----

Notifíquese personalmente al representante, propietario o apoderado legal del establecimiento.-----

Así lo acordó y firma la C. [REDACTED]  
[REDACTED] Coordinadora de Protección Civil de Cuernavaca. -

**ATENTAMENTE**

[REDACTED]  
**COORDINADORA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL**  
**(FIRMA O RÚBRICA DE LA FUNCIONARIA)" SIC.**

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas 6 a 17 del sumario,



mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante, se sintetiza que la moral actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- 1.- Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, incluso la relativa a la competencia de quien lo emite.
- 2.- Que existen violaciones a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por la notoria contravención a las formalidades esenciales del procedimiento.
- 3.- Que no existió causa generadora de la infracción alegada por la autoridad responsable.
- 4.- Que es ilegal la cuantificación de la multa equivalente a 1100 UMAS vigentes en la entidad.

Al respecto, la autoridad demandada defendió la legalidad del acto, refiriendo que el mismo se emitió con fundamento en la normatividad aplicable.

Una vez valorado lo expuesto y probado por las partes, quien resuelve justiprecia que, es esencialmente **fundado** lo señalado por la parte actora en el primero de sus agravios, cuando refiere sustancialmente que la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, emitió la resolución en que impone a su representada como sanción, una multa por el equivalente a 1100 Unidades de Medida de Actualización (UMAS), con fundamento en la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos, carente de una debida fundamentación, lo que le causa perjuicio cuando el fallo emitido violenta las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente es fundado el argumento vertido por la parte actora, atendiendo a que la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, al dictar la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, sustentó la misma en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracciones I, VII y VIII, 3 fracción III, 5 fracción I, 23 fracción I, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 56 fracciones I y V, 88 fracciones VI, VII y IX, 94, 190, 191, 192, 196, 197, 199, 201, 202 y 203 de la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, 1, 2, 65, 112, 115, 118 fracción II y VI, 191, 208, 209, 210, 212, 213, 215, 216, 217, 218, 220, 222 del Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos, 89, 113, 114, 115, 129 fracciones I, II, II y XIV, 130 fracciones V, XII, XIII, XV y XVIII, 131 fracción XVIII, 113, 134 y 135 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y 71 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, la **Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos**, fue abrogada al expedirse la **Ley Estatal de Protección Civil de Morelos**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5569, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la que en sus artículos transitorios señala:

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

...

**SEGUNDO.** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.*

**TERCERO.** *Se abroga la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, publicada el 8 de octubre de 2014 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5224 y se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a la presente Ley.*

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos, fue abrogado al expedirse el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5790, el cuatro de marzo de dos mil veinte, ordenamiento que en sus disposiciones transitorias establece:

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.** *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.*

**SEGUNDA. Se abroga el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos**, publicado el 17 de agosto de 2016, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5426, así como se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Por lo que es fundado el motivo de disenso en estudio.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que, todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, si al dictar la resolución ahora impugnada, la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó tal actuación en disposiciones legales vigentes, es inconcuso que el acto de molestia emitido en contra de la moral actora, deviene de **ilegal**, cuando la autoridad responsable debió sustentar el mismo en normas vigentes y aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, para que pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023 por la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo incluyendo las relativas a las violaciones procedimentales que aduce, cuando resulta ocioso su estudio atendiendo a que la sentencia de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, fue declarada nula.

Se **levanta** la suspensión concedida en auto de fecha once de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el primer argumento hecho valer por la enjuiciante, contra el acto reclamado de la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con las aseveraciones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023 por la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.

**CUARTO.-** Se **levanta** la suspensión concedida en auto de once de agosto de dos mil veintitrés.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción<sup>2</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>3</sup>, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>4</sup>, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**

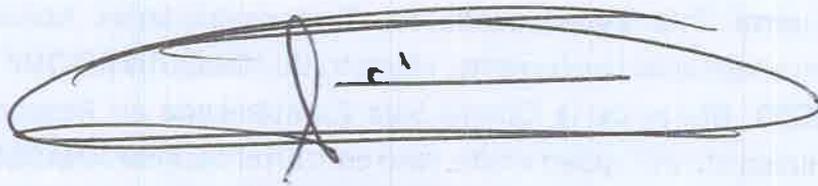
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>22</sup> En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>4</sup> Ídem.

  
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE**  
**FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA**  
**TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



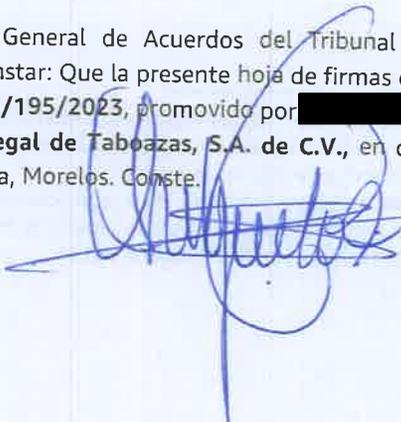
**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/195/2023**, promovido por **[REDACTED]** en su calidad de representante legal de **Taboazas, S.A. de C.V.**, en contra de la Coordinadora de Protección Civil de Cuernavaca, Morelos. Conste.

IDFA\*.





**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1aS/195/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TABOAZAS, S.A. de C.V., EN CONTRA DE LA COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS.**

### ¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se decretó nulidad lisa y llana de la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023, por la COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, en razón de que la parte demandada al dictar resolución impugnada sustentó la misma, entre otros cuerpos legales, en la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos, que fue abrogada al expedirse la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5569, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como en el Reglamento de la Ley de Protección Civil de Morelos, que fue abrogado al expedirse el Reglamento de la Ley Estatal de Protección Civil de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5790, el cuatro de marzo de dos mil veinte; por lo que al dictar la resolución ahora impugnada, la autoridad demandada COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS, no fundó tal actuación en disposiciones legales vigentes, lo que es inconcuso, que el acto de molestia emitido en contra de la moral actora, deviene de ilegal, cuando la autoridad responsable debió sustentar el mismo en normas vigentes y aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, para que pueda ejercer una defensa adecuada; declarándose así, la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución que nos ocupa.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

### ¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>5</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>6</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>7</sup>; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Lo anterior es así, pues tal como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto, no fundó la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente administrativo número SEPRAC/CPCC/DAMyER/S/N/2023 en disposiciones legales vigentes.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a dicho servidor público o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>6</sup> Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>7</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

pierdan los juicios. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>8</sup>

**CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.**

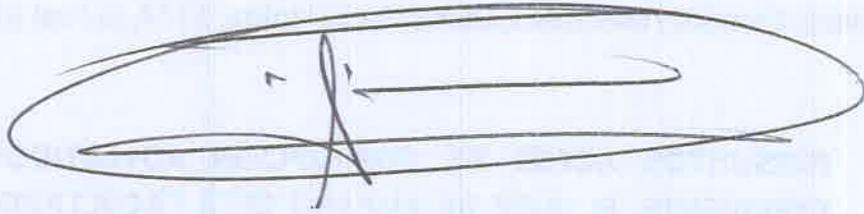
<sup>8</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

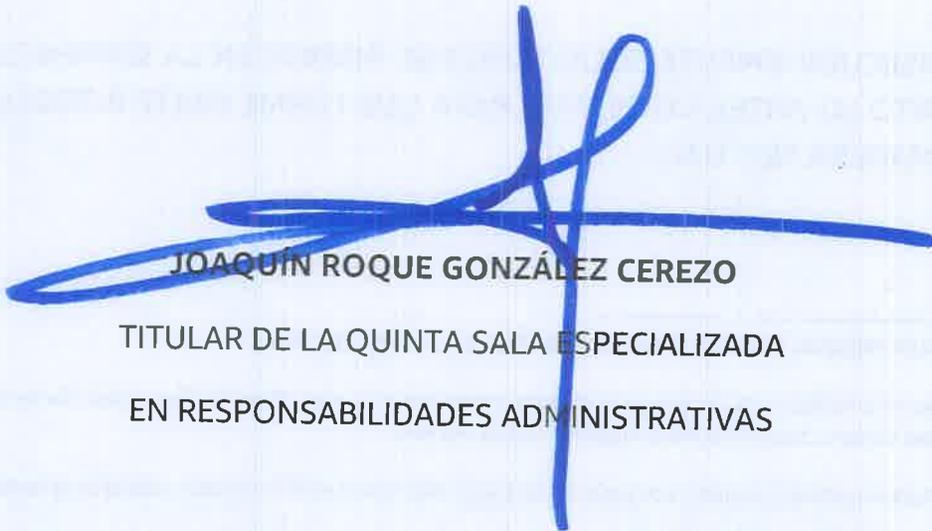
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

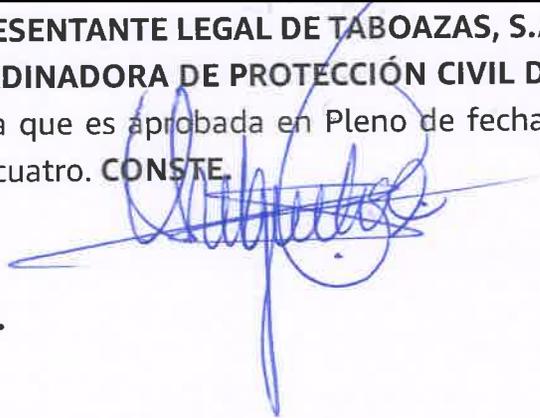
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1aS/195/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE TABOAZAS, S.A. de C.V., EN CONTRA DE LA COORDINADORA DE PROTECCIÓN CIVIL DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro. CONSTE.



BIRC\*.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

